

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN No. 005 DE 2022

(octubre 05)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución Número 004 del 02 de septiembre de 2022, donde se requiere a la Administración Municipal de Santa Rosa de Cabal, para que cancele las “CUOTAS PARTES PENSIONALES” adeudadas a ELECTROLIMA S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN

El Liquidador representante legal de ELECTROLIMA S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, consagradas especialmente por el artículo 28 del Decreto 3135/68, Ley 4/76; Artículo 75 del Decreto 1848 entre otras, y

CONSIDERANDO

Que, el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, a través de su Representante Legal, el Alcalde señor José Rodrigo Toro Montes, mediante escrito recibido el 09 de septiembre de 2022, interpone recurso contra la Resolución No. 004 del 02 de septiembre de 2022, por medio de la cual se requiere a la Administración Municipal de Santa Rosa de Cabal, para que cancele las “CUOTAS PARTES PENSIONALES” adeudadas a ELECTROLIMA S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN”

Que dentro de sus argumentos expone en el hecho **“II INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE CUENTAS DE COBRO POR CUOTAS PARTES PENSIONALES”**, indicando:

Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social en ejercicio de las facultades establecidas en los Decretos 246 de 2004 y 205 de 2003, respectivamente, se permitieron impartir, mediante acto administrativo, instrucciones mediante la Circular Conjunta 069 de 2008, en relación con el procedimiento para el cobro de las cuotas partes pensionales y otros aspectos relacionados. De acuerdo con esta Circular Conjunta, en su numeral **2. CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS**, se establece:

(...)

"Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, así:

a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999;

b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;

c) Que no se encuentren prescritas.

Debe acompañarse:

a) Actos Administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones, etc.) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de

nacimiento, certificados de tiempos de servicios y de factores de salario.

b) Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo".

Se evidencia que ELECTROLIMA no ha cumplido con los requisitos para el cobro, toda vez que ignoran la prescripción de periodos de tiempo o cuotas partes, como lo son, cuando menos, todas aquellas que antecedan a tres (3) años, y la resolución de cobro abarca casi cuatro (4).

Al respecto, antes de debatir la presunta prescripción, se debe indicar que las normas que invoca el recurrente como son el Decreto 246 de 2004 y Decreto 205 de 2003, fueron derogados así:

- ✓ El Decreto 246 de 2004, por el artículo 51 del Decreto 4646 de 2006, donde expresamente indica: *"El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias e especial el Decreto 246 y 3688 de 2004"*, Decreto 4646 de 2006, que también fue derogado por el artículo 48 del Decreto 4712 de 2008.

- ✓ El Decreto 205 de 2003, fue derogado mediante el artículo 66 del Decreto 4107 de 2011 y el artículo 54 del Decreto 4108 de 2011.

Así las cosas, la circular Conjunta No. 069 de 2008, decae dado que las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecieron del escenario jurídico, produciendo la extinción de esta circular.

Ahora, si bien se tiene que Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo en potestad de las facultades conferidas por los Decretos números 4712 de 2008 y 4108 de 2011, profirieron la Circular Conjunta No. 21 del 06 de agosto de 2012, hace referencia a la prescripción de las cuotas partes pensionales observando lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 sobre el derecho al recobro de las cuotas parte pensionales y la interrupción de la prescripción indicando previamente el agotamiento señalado en los Decreto No. 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, dicha normatividad es aplicable al momento de reconocerse la pensión al trabajador que la causó.

En el caso del señor James Londoño Ríos (q.e.p.d), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.240.704, el agotamiento indicado en la normatividad anterior se llevó a cabo, pues al momento de decidir sobre su reclamación de pensión y ante el conocimiento comprobado de haber laborado en el Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, 11 años 1 mes y 12 días, se realizó el proyecto de Resolución No. 163 el 26 de abril de 1982, mediante la cual se reconocía pensión vitalicia de jubilación al ex trabajador JAMES LONDOÑO RÍOS (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.240.704, expedida en Armenia - Quindío, y se determinaban las condiciones en lo concerniente a cuantía y porcentaje en que procedía dicho reconocimiento. Proyecto que fue notificado por parte de Electrolima a las Empresas Públicas Municipales de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, mediante el oficio 001383 del 27 de abril de 1982. En respuesta al proyecto en su momento por competencia, las Empresas Públicas Municipales de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, se pronunció a través del oficio No.050 del 23 de junio de 1982, mediante el cual comunicó que aprobaba el proyecto de resolución No. 163 del 26 de abril de 1982 y en lo que corresponde a la cuota parte que asumía la entidad. Atendiendo la probación, Electrolima expidió la resolución No.236 del 30 de junio de 1982, mediante la cual reconoció la pensión vitalicia de jubilación al ex trabajador JAMES LONDOÑO RÍOS (Q.E.P.D.).

Conforme lo anterior, queda claro que se cumplieron con las ritualidades de las normas antes enunciadas y que ya no había discusión alguna respecto al porcentaje con el que debía contribuir en ese momento las Empresas Públicas

Municipales de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, responsabilidad que atendiendo el Acuerdo Municipal No. 009 del 06 de abril de 1995, fue asumida por el Municipio de Santa Rosa de Cabal desde el 10 de octubre de 1995, a través del Fondo Territorial de Pensiones

Ahora, posteriormente el día 20 de abril de 2006, fallece el beneficiario titular de la pensión señor JAMES LONDOÑO RÍOS (Q.E.P.D.), y ante tal evento con el ánimo de que les fuera sustituida la pensión que le había sido reconocida al señor JAMES LONDOÑO RÍOS (Q.E.P.D.), se presentaron a reclamar las señoras ROSA ELISA ARIAS DE LONDOÑO en calidad de esposa y OLGA MARÍA MELO PÉREZ en calidad de compañera permanente; ante esta controversia de derechos se dirimió ante las instancias judiciales, donde el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué (Adjunto) en providencia de fecha dos (02) de diciembre de 2011, determinó que Electrolima debía pagar a OLGA MARÍA MELO PÉREZ y a ROSA ELISA ARIAS DE LONDOÑO, la pensión que se le venía pagando a JAMES LONDOÑO ríos (Q.E.P.D.), en sus calidades de compañera permanente y cónyuge respetivamente; a razón de un 40% para la señora MELO PÉREZ y el restante 60% para la señora ARIAS DE LONDOÑO, a partir del 20 de abril de 2006 y en un monto equivalente al 100% del valor de la pensión que disfrutaba el causante para el momento de su fallecimiento, monto que deberá reajustarse anualmente en el porcentaje que para aumento de pensiones fije el Gobierno Nacional.

Resulta claro que, con lo anterior en nada se afectaba el porcentaje con el que el municipio de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, debe contribuir con la pensión que le correspondía seguir pagando a las sustitutas ROSA ELISA ARIAS DE LONDOÑO y OLGA MARÍA MELO PÉREZ, como el fallo tenía efectos de pago de retroactivos, se hizo lo pertinente y el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, materializó el pago de las cuotas partes respectivas y se continuo pagando a las sustitutas la pensión y el municipio de Santa Rosa de Cabal, contribuyendo con lo que le correspondía.

Posteriormente y teniendo en cuenta que el 19 de diciembre de 2017, fallece la señora ROSA ELISA ARIAS DE LONDOÑO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 25.146.312, en razón a ello, Electrolima mediante el Oficio LIQ-0239 del 25 de abril de 2019 realizó el cobro de cuotas partes pensionales al Fondo Territorial de Pensiones de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, por valor de \$2'416.518.52 por el periodo comprendido del mes de marzo de 2018 al mes de marzo de 2019, en lo concerniente únicamente al porcentaje establecido para la señora OLGA MARÍA MELO PÉREZ, es decir el 40%, teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora ROSA ELISA ARIAS DE

LONDOÑO (Q.E.P.D.), quien tenía el 60% de la pensión, evento que de igual manera fue informado oportunamente en dicha comunicación. Por su parte el Municipio de Santa Rosa de Cabal - Risaralda efectuó el pago respectivo en fecha del 27 de septiembre de 2019, atendiendo su resolución No. 2919 del 12 de septiembre de 2019. Hasta este momento no se había definido si se debía pagar el otro 60% de la Pensión y a quién.

La señora OLGA MARÍA MELO PÉREZ, a quien sólo se le venía pagando el 40% de la mesada pensional que causó el señor JAMES LONDOÑO RÍOS (Q.E.P.D.), enterada de la muerte de la señora ROSA ELISA ARIAS DE LONDOÑO (Q.E.P.D.), a través de apoderada judicial solicitó ante Electrolima la cancelación del 100% de la pensión de sobreviviente del señor JAMES LONDOÑO RÍOS (Q.E.P.D.), pretensión a la que Electrolima accedió, pues había lugar ello y se le reconoció dicho derecho a partir del mes octubre de 2018.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

En consecuencia de lo anterior, Electrolima mediante oficio LIQ-0578 del mes de noviembre de 2019, solicitó al Fondo Territorial de Pensiones de Santa Rosa de Cabal – Risaralda el pago del **sesenta por ciento (60%)** que en vida le correspondió a la señora ROSA ELISA ARIAS DE LONDOÑO (Q.E.P.D.), por el **periodo comprendido entre el mes de octubre de 2018 y el mes de marzo de 2019 y a partir del mes de abril de 2019, el cien por ciento (100%) de la cuota parte** en favor de la señora OLGA MARÍA MELO PÉREZ, siendo este último porcentaje lo que a la fecha Electrolima cancela en cumplimiento del fallo judicial. Lo anterior por cuanto a la muerte de la señora ROSA ELISA ARIAS DE LONDOÑO (Q.E.P.D.), se suspendió el cobro del porcentaje que le correspondía a esta sustituta y sólo se continuó cobrando del 100% del valor de la cuota parte pensional fijada para el municipio de Santa Rosa de Cabal el 40% que le correspondía a la sustituta OLGA MARÍA MELO PÉREZ.

De lo anterior se desprende que no existe prescripción de las cuotas partes que se reclaman, toda vez que legalmente se trata de **UNA SOLA CUOTA PARTE PENSIONAL** reconocida en favor del extrabajador JAMES LONDOÑO RÍOS (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.240.704, expedida en Armenia - Quindío, que al momento de su fallecimiento dicha cuota fue ordenada pagar compartida para sus dos sustitutas OLGA MARÍA MELO PÉREZ (compañera permanente a razón de un 40%) y a ROSA ELISA ARIAS DE LONDOÑO (cónyuge el restante 60%), a partir del 20 de abril de 2006 y en un monto equivalente al 100% del valor de la pensión que disfrutaba el causante

para el momento de su fallecimiento; la cual al momento de haberse pagado el 40% en favor de la sustituta OLGA MARIA MELO PÉREZ por el periodo correspondiente a marzo de 2018 hasta marzo de 2019 a través de la Resolución No.2919 del 12 de septiembre de 2019 el Municipio de Santa Rosa de Cabal reconoció y aceptó implícitamente la deuda del restante 60% por el mismo periodo, puesto que nos encontramos frente al cobro de una sola cuota parte que se mantuvo compartida hasta el momento en que la cónyuge beneficiaria del 60% falleció.

En respuesta a la petición de pago se recibe oficio por parte de ese municipio en fecha 19 de febrero de 2020, en el cual indicaba que no era claro para esa administración cancelar el reajuste al cobro que se hacía mención manifestando desconocer los fallos judiciales. Se infiere que allí presumieron que se les iba a incrementar el Porcentaje de la Cota Parte Pensional determinada, evidenciándose que no hubo una interpretación razonada de los valores que se cobran, pues si al momento de reconocérsele la pensión al señor JAMES LONDOÑO RÍOS (Q.E.P.D), se estableció el monto con el que debía contribuir ese municipio para el pago de la pensión y ante la muerte de la señora ROSA ELISA ARIAS DE LONDOÑO (Q.E.P.D.), del monto total que le correspondía pagar, solo estaba pagando el 40%, una vez se le adjudica a la señora OLGA MARÍA MELO PÉREZ, el municipio tiene la obligación de seguir pagando el 100% de la cuota parte asignada. En nada variaba el porcentaje fijado, sino que debía retornar a pagar en el 100% el valor de la cuota parte pensional asignada. Como se observa dadas las fechas de petición y pronunciamiento **hubo la interrupción de la prescripción.**

Ante el anterior pronunciamiento por parte del municipio se remitió el oficio LIQ-0184 del 19 de marzo de 2020, adjuntando los fallos, respectivos y reiterándoles el pago de las sumas adeudadas, como no se recibía respuesta se hicieron requerimientos mediante varios oficios y correos entre otros: 29 de julio de 2020; 20 de agosto de 2020; 03 de septiembre de 2020; 04 de septiembre de 2020, se envían documentos solicitados por parte de la Oficina de Talento Humano, a pesar que se consideraban no necesarios, continuaba el cruce de correspondencia sin que se diera una respuesta de fondo a la petición de pago del excedente de la cuota parte pensional equivalente al 60% del periodo **comprendido entre los meses de octubre de 2018 y marzo de 2019** y que **a partir del mes de abril de 2019, se pagará el cien por ciento (100%) de la cuota parte determinada,** como no se recibía respuesta de fondo obligó a esta entidad instaurar acción de tutela en su contra obteniendo la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Proferida por el Juzgado Civil

del Circuito de ese municipio, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición allí se dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES del Municipio de Santa Rosa de Cabal que en el término 48 horas siguientes al recibo de la notificación de la sentencia, respondan de fondo los derechos de petición radicados por la ELECTRICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en dicha entidad, el 06 de abril de 2021 y el 20 de ese mismo mes y año.

Analizados los pronunciamientos hechos por el municipio de Santa Rosa de Cabal, respecto a las anteriores peticiones, podemos establecer que no se ha dado una respuesta de fondo y se encuentra en desacato con este fallo, por lo que persiste la violación al derecho de petición. Además, posterior a esta fecha se continúan haciendo peticiones con el fin de obtener el pago de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales sin que ello haya sido posible. Se profiere la presente resolución y ahora nos encontramos frente a este recurso como un acto más dilatorio para el pago respectivo, en el que ahora aducen una supuesta prescripción.

SOBRE EL ARGUMENTO:

III. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO PARA LAS MESADAS PENSIONALES - Numeral 6 del artículo 831 del Estatuto Tributario. ✓

Existe jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Manizales en el cual se deja claro cómo, cuándo y porque opera la prescripción y/o caducidad de las acciones de cobro por cuotas partes pensionales, dejando claro que la misma es procedente de forma trienal y por lo tanto las cuotas partes causadas con anterioridad al día 02/09/2022 se encuentran prescritas. El siguiente es el cuadro que condensa este punto:

Como se dejó esbozado anteriormente no es admisible la supuesta PRESCRIPCIÓN alegada por el recurrente, pues esta fue interrumpida oportunamente, distinto que el municipio de Santa Rosa de Cabal haya dilatado indefinidamente el pago, de manera injustificada, evadiendo el deber de pagar, en el 100% el porcentaje y valor de la Cuota pensional que en su momento le quedó determinada, adeudando por el **periodo comprendido entre octubre de 2018 y marzo de 2019 el 60% y a partir del mes de abril de 2019, el cien por ciento (100%) de la cuota parte,** más los intereses correspondientes.

Ratificando aún más lo anterior, tenemos que no existe prescripción de las cuotas partes que se reclaman, toda vez que legalmente se trata de **UNA SOLA CUOTA PARTE PENSIONAL** reconocida en favor del extrabajador JAMES LONDOÑO RÍOS (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.240.704, expedida en Armenia - Quindío, que al momento de su fallecimiento dicha cuota fue ordenada pagar compartida para sus dos sustitutas OLGA MARÍA MELO PÉREZ (compañera permanente a razón de un 40%) y a ROSA ELISA ARIAS DE LONDOÑO (cónyuge el restante 60%), a partir del 20 de abril de 2006 y en un monto equivalente al 100% del valor de la pensión que disfrutaba el causante para el momento de su fallecimiento; la cual al momento de haberse pagado el 40% en favor de la sustituta OLGA MARIA MELO PÉREZ por el periodo correspondiente a marzo de 2018 hasta marzo de 2019 a través de la Resolución No.2919 del 12 de septiembre de 2019 el Municipio de Santa Rosa de Cabal reconoció y aceptó implícitamente la deuda del restante 60% por el mismo periodo, puesto que nos encontramos frente al cobro de una sola cuota parte que se mantuvo compartida hasta el momento en que la cónyuge beneficiaria del 60% falleció.

Conforme lo anterior, no se repondrá lo dispuesto en la resolución No. 004 del 02 de septiembre de 2022 y, en consecuencia,

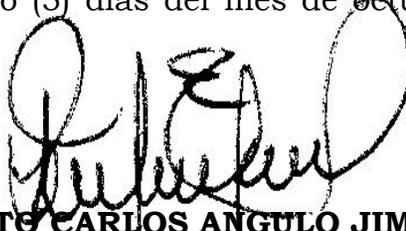
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, y conformar en cada una de sus partes la resolución No. 004 del 02 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Ibagué, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).



ROBERTO CARLOS ANGULO JIMÉNEZ
Liquidador Representante Legal